



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN
Sala de lo Contencioso-administrativo de
VALLADOLID
Sección Segunda

SENTENCIA: 00112/2024

Equipo/usuario: JVA
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
N.I.G: 47186 33 3 2022 0000079

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000048 /2022 /

Sobre: URBANISMO

De ECOLOGISTAS EN ACCION DE VALLADOLID
ABOGADO D. JOSE CARLOS CASTRO BOBILLO
PROCURADOR D. IGNACIO VALBUENA REDONDO

Contra CONSEJERIA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, AYUNTAMIENTO DE TUDELA DE DUERO
ABOGADOS: LETRADO DE LA COMUNIDAD, D. MARTINIANO LOPEZ FERNANDEZ

SENTENCIA N.º 112

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE SECCIÓN:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

MAGISTRADOS:

DOÑA ADRIANA CID PERRINO

DOÑA MARÍA LUACES DÍAZ DE NORIEGA

En Valladolid, a 8 de febrero de 2024.

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid el recurso contencioso-administrativo n.º 48/2022, en el que se impugna el acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid de fecha 24 de noviembre de 2021 por el que se aprueba definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Tudela de Duero (Valladolid) y la Orden FYM/106/2021, de 3 de febrero, por la que se formula la declaración ambiental estratégica de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Tudela de Duero (Valladolid) de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León de 12 de febrero de 2021.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: La Asociación ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE VALLADOLID, representada por el Procurador Sr. Valbuena Redondo y asistida por el Letrado Sr. Castro Bobillo.



Como parte demandada: La ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, representada por Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Como parte codemandada: El ILMO. AYUNTAMIENTO DE TUDELA DE DUERO (Valladolid), representado y defendido por el Letrado D. Martiniano López Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el recurso n.º 79/22 y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que (A) se acuerde la nulidad de pleno derecho o anular el acuerdo recurrido o (B), subsidiariamente, declarar la nulidad o anular (1) la clasificación como suelo urbanizable de los terrenos correspondientes a los nueve sectores de suelo urbanizable, (2) la clasificación de suelo rústico común de aquellos terrenos que en el Plan anterior tenían algún tipo de protección y (3) de los artículos 127, 124.1 segundo párrafo y 134.1, segundo guion del apartado 1, de la Normativa, y (C) condenar a la Administración demandada al pago de las costas de este recurso.

SEGUNDO.- Del escrito de demanda se dio traslado a la Administración demandada que, en tiempo y forma, presentó el escrito de contestación a la misma en el que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en él expresados, solicitó de este Tribunal que dicte sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto y se impongan las costas a la parte recurrente.

Así mismo, dado traslado a la Administración codemandada, se presentó escrito de contestación a la misma en el que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en él expresados, solicitó de este Tribunal que dicte sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto y se impongan las costas a la parte demandante.

TERCERO.- Recibido el recurso a prueba, se practicaron las propuestas por las partes que obran en autos. Habiendo solicitado el trámite de conclusiones escritas, se dio traslado y, una vez presentados los escritos, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo el día 30 de enero del año en curso.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.



Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.^a María Luaces Díaz de Noriega.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la representación procesal de la Asociación Ecologistas en Acción Valladolid, el acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid de fecha 24 de noviembre de 2021 por el que se aprueba definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Tudela de Duero (Valladolid) y la Orden FYM/106/2021, de 3 de febrero, por la que se formula la declaración ambiental estratégica de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Tudela de Duero (Valladolid) de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León de 12 de febrero de 2021, pretendiendo la parte actora, según se recoge en la literalidad del suplico de la demanda: A) declarar la nulidad de pleno derecho o anular el acuerdo recurrido o (B), subsidiariamente, declarar la nulidad o anular (1) la clasificación como suelo urbanizable de los terrenos correspondientes a los nueve sectores de suelo urbanizable, (2) la clasificación de suelo rústico común de aquellos terrenos que en el Plan anterior tenían algún tipo de protección y (3) de los artículos 127, 124.1 segundo párrafo y 134.1, segundo guion del apartado 1, de la normativa contenida en el PGOU de Tudela de Duero del año 2021.

La Asociación recurrente sostiene la presente impugnación en los siguientes alegatos:

-Nulidad de pleno derecho del acuerdo recurrido por haberse dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, ya que se ha omitido el informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo que exige con carácter preceptivo y determinante el artículo 5 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

-Nulidad de pleno derecho de la clasificación como suelo rústico común de determinados terrenos, que en el Plan anterior estaban clasificados como suelo no urbanizable con niveles de protección P2 y A, lo que supone una infracción de los artículos 15.b) y 16.1 d) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL), del artículo 34 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL) y del artículo 20.3 de las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y Entorno (Dotvaent), aprobadas por Decreto 206/2001, de 2 de agosto (BOCYL de 8 de agosto de 2001).

-Nulidad de pleno derecho de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 127 de la normativa del Plan impugnado por considerar que infringen los artículos 23, 24 y 25 de la LUCyL y los artículos 18, 56, 57 y 58 del RUCyL ya que permiten la legalización mediante licencia directa de todas las construcciones y actividades ilegales no residenciales existentes en cualquier clase de suelo rústico.

-Nulidad de pleno derecho del segundo párrafo del artículo 124.1 de esta normativa, que incluye como uso ordinario en suelo rústico común y en suelo rústico con protección agropecuaria la construcción de una "caseta de aperos", lo que infringe lo dispuesto en los artículos 56 y 57.a) del RUCyL.

-Nulidad del artículo 134. 1 del mismo texto legal sobre el régimen del suelo rústico común al calificar como usos permitidos en suelo rústico común las actividades extractivas (explotaciones mineras, canteras, extracciones de áridos, etc.), lo que infringe de forma manifiesta lo dispuesto en el artículo 59 del RUCyL.

-Por último, la clasificación del suelo y la delimitación de los nueve sectores de suelo urbanizable de carácter residencial vulnera lo previsto en el artículo 13 de la LUCyL y 27 del RUCyL, infringe el principio de sostenibilidad de la planificación económica regulado en el artículo 3 del vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre y se aparta del modelo de ciudad compacto legalmente establecido porque no existe demanda de suelo para este uso residencial, a la luz de las circunstancias concurrentes, de modo que la urbanización de este suelo no es necesaria para atender las necesidades futuras de Tudela de Duero.

Se oponen a esta impugnación tanto la Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León como la representación procesal del Ayuntamiento de Tudela de Duero negando la existencia de la infracción procedimental en el proceso de aprobación del Plan impugnado y defendiendo la legalidad y conformidad a derecho de los aspectos contenidos en el mismo y que han sido cuestionados por la parte actora.

SEGUNDO.- Examinaremos, según el propio orden de alegación, en primer término, la que afecta a cuestiones procedimentales o de forma consistente en la pretensión de que ha de decretarse la nulidad de pleno del acuerdo impugnado al haberse adoptado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, ya que se ha omitido el informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León que exige con carácter preceptivo y determinante el artículo 5 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla

y León. Dispone este precepto en su apartado quinto, letra b): *“Tras el debate la presidencia somete el asunto a votación, adoptándose los acuerdos por mayoría simple de los miembros asistentes. No obstante, cuando respecto de los asuntos citados en el apartado 1.d) del artículo 3 se formule algún voto particular, no se adoptará acuerdo sino que se solicitará informe del centro directivo competente en materia de urbanismo, que será preceptivo y determinante, quedando suspendido el plazo para la adopción del acuerdo durante dos meses; emitido el informe, se devolverá el expediente a la Comisión para que prosiga las actuaciones, sin que sea ya aplicable esta regla en caso de que se formule nuevamente algún voto particular”*.

Para resolver esta cuestión procedimental es necesario poner de relieve los siguientes antecedentes:

-En sesión de fecha 28 de julio de 2021, la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid acordó por unanimidad suspender la aprobación definitiva del PGOU de Tudela de Duero a fin de que se subsanaran unas deficiencias, sin que se formulara voto particular alguno. Este acuerdo adoptado por la Comisión no ponía de manifiesto ningún obstáculo sobre el fondo del asunto que debía de ser aprobado sino solo la subsanación de algunos defectos meramente formales.

-Posteriormente, en la sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2021, se presenta de nuevo el PGOU de Tudela de Duero para su aprobación definitiva, con todas las deficiencias ya subsanadas. En el momento de someterse el asunto a votación, el representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente presenta un voto particular en el que muestra su desacuerdo con la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento.

-Planteado este voto particular, con fecha de 7 de octubre de 2021 se solicita a la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León que emita informe a los efectos del mencionado artículo.

-Esa Dirección emite informe en el sentido de entender que el informe preceptivo y vinculante sólo se ha de emitir cuando se trata de una primera votación sobre la aprobación del Plan en la que se plantea un voto particular, y en este caso, en sesión de fecha 28 de julio de 2021, nadie formuló voto particular frente a la aprobación definitiva, si bien había una serie de defectos meramente formales que había que subsanar, y por tal razón se acordó por unanimidad suspender la aprobación definitiva del PGOU de Tudela de Duero a fin de que se subsanaran las deficiencias. Se trataba de deficiencias formales que debía subsanar la Administración local.

Expuestos estos antecedentes y compartiendo el criterio de las Administraciones demandadas entendemos que ya existía un acuerdo adoptado por el órgano colegiado respecto del fondo del asunto, acuerdo que se adoptó por unanimidad de los miembros del órgano, sin

que en el momento de presentarse el voto particular se haya producido un cambio en el fondo de la cuestión sometida a votación, más que en la subsanación de las deficiencias señaladas y respecto de las cuales no se mostró disconformidad alguna, como tampoco se hizo respecto del resto de dicho asunto, razones que conducen a desestimar esta pretensión planteada por la Asociación actora.

TERCERO.-Comenzando con las pretensiones planteadas sobre el fondo de la cuestión debatida se alega por la actora que la clasificación como suelo rústico común de determinados terrenos, que en el Plan anterior estaban clasificados como suelo no urbanizable con niveles de protección P2 y A, infringe lo dispuesto en los artículos 15.b) y 16.1 d) de la LUCyL, en el artículo 34 del RUCyL y en el artículo 20.3 de las Dotvaent.

Se trata pues de determinar si existen razones que amparen y justifiquen que el nuevo Plan recategorice como suelo rústico común terrenos que antes, en el Plan de 1998, se categorizaban como suelo no urbanizable de especial protección agropecuaria en Áreas de protección nivel 2(P2) y Áreas de interés agrícola (A).

Las Administraciones demandadas defienden esta reclasificación por las siguientes razones: primero, por entender que no es reglado el suelo de protección agrícola puesto que un Plan General no puede determinar los suelos que se cultivan o no, porque estamos en presencia de una cuestión urbanística y en este caso sólo se ha realizado un ajuste puntual a la realidad actual, segundo, que en los ámbitos 2 y 3 los cultivos han sido desplazados mediante construcciones de baja intensidad, y por último, que el nuevo Plan ha ampliado notablemente las protecciones en relación con el suelo rústico protegido y el suelo rústico de protección agropecuaria. Por su parte la actora, como hemos dicho, incide en el principio de no regresión medioambiental, así como que estos terrenos cumplen con los requisitos que el artículo 20. 3 de las Dotvaent recoge con indicación de qué terrenos deben ser clasificados por el planeamiento municipal como suelo rústico con algún tipo de protección, además de aquellos que ya se encuentren comprendidos en algunas de las Áreas declaradas de Interés Paisajístico, Histórico y Agrícola.

Para resolver esta cuestión hemos de tomar como punto de partida la normativa y jurisprudencia vigente en esta materia para posteriormente tener en cuenta las circunstancias concretas que concurren en este caso.

Normativa y jurisprudencia sobre el suelo rústico común y suelo rústico con protección agropecuaria.

En el artículo 15 de la LUCyL, referido a la clasificación del suelo rústico, se dispone: "Se clasificarán como suelo rústico los terrenos que no se clasifiquen como suelo urbano o urbanizable, y al

menos los que deban preservarse de la urbanización, entendiéndose como tales) Los terrenos que presenten manifiestos valores naturales, culturales o productivos, entendiéndose incluidos los ecológicos, ambientales, paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, educativos, recreativos u otros que justifiquen la necesidad de protección o de limitaciones de aprovechamiento, así como los terrenos que, habiendo presentado dichos valores en el pasado, deban protegerse para facilitar su recuperación".

En el art. 16.1 de la LUCyL se establecen diversas "categorías" de suelo rústico, entre ellas, por lo que aquí importa en su letra a) la de "suelo rústico común", constituido "por los terrenos que no se incluyan en ninguna de las otras categorías", y en su letra d) la de "suelo rústico con protección agropecuaria", constituido por los terrenos que el Planeamiento estime necesario proteger por su interés, calidad u otras características agrícolas o ganaderas.

Estas previsiones se desarrollan en el RUCyL. En su art. 30 se establecen los criterios de clasificación del suelo rústico, y en el art. 31, referido a la categoría de "suelo rústico común", se dispone: "Se incluirán en la categoría de suelo rústico común los terrenos que se clasifiquen como suelo rústico y no se incluyan en ninguna de las categorías señaladas en los artículos siguientes". En el art. 34, referido a la categoría de "suelo rústico con protección agropecuaria", se establece: "Pueden incluirse en la categoría de suelo rústico con protección agropecuaria los terrenos que se clasifiquen como suelo rústico con alguna de las siguientes finalidades: a) Para protegerlos por su interés, calidad, riqueza, tradición, singularidad u otras características agrícolas, ganaderas o forestales. b) Para no comprometer la funcionalidad y rentabilidad de las instalaciones de regadío y demás infraestructuras agrarias existentes o previstas en la Planificación sectorial".

Aunque en la legislación estatal, el actual texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre (TRLR15), no se establecen las clases de suelo desde un punto de vista urbanístico -este criterio se abandonó en la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo-, se distinguen dos "situaciones básicas" de suelo, a saber, la situación de "suelo rural" y la situación de "suelo urbanizado".

Como ha señalado la jurisprudencia (SSTS de 3 de julio de 2009 y 25 de marzo de 2011, entre otras) la clasificación de un suelo no urbanizable -rústico en terminología de la LUCyL, como se ha dicho-especialmente protegido tiene carácter reglado. Aunque esa jurisprudencia se refiere a la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, su doctrina es también aplicable al régimen previsto en el TRLR15 y sirve para interpretar los citados preceptos de la LUCyL sobre el "suelo rústico", máxime teniendo en cuenta la equiparación que se

hace en el art. 10.3.a) LUCyL de los terrenos clasificados como suelo rústico con la situación básica de suelo rural, que ahora se contiene en el mencionado TRLS15.

En STS de 3 julio de 2009 (casación 909/2005) se señala: *"Esta clasificación establecida en el artículo 9.1ª de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre el Régimen del suelo y Valoraciones aplicable al caso y al margen de su modificación (como antes lo hicieron los artículos 80 b/ de la Ley del suelo de 1976, 24 b/ del Reglamento de Planeamiento, 12 de la Ley del suelo de 1992) viene reservada para aquellos terrenos en los que concurren una serie de valores a proteger tales como, por lo que hace a este caso, los paisajísticos, u otros como los históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales. De manera que esta decisión inicial del Planificador de clasificar las áreas de (...) como suelo no urbanizable de especial protección es una decisión reglada, impuesta legalmente cuando concurren los valores que relaciona el precepto citado, pues en el mismo se dispone que "tendrán la condición de SUELO no urbanizable (...) los terrenos en que concorra alguna de las siguientes circunstancias". El Planificador al tiempo de clasificar el suelo, por tanto, no se encuentra ante el dilema de clasificar la zona como suelo no urbanizable protegido o suelo urbanizable ordinario o común, sino que no existe elección alguna porque si concurren los valores paisajísticos forzosamente ha de clasificarse el suelo afectado como no urbanizable de especial protección, como sucedió con el ahora examinado".*

En el mismo sentido se pronuncia la STS de 25 de marzo de 2011 (casación 5516/2007), en la que se indica, con cita de otras: *"En este sentido esta Sala ha declarado que las normas jurídicas que regulan esa clase de suelo no pueden interpretarse <<en el sentido de que el Planificador disponga de una opción entre dos decisiones igualmente justas cuando se enfrenta a esa cuestión de clasificar un suelo, o no, como no urbanizable protegido, sino en el sentido de que tal clasificación es obligada, reglada, tanto si el suelo de que se trata está incluido en el ámbito de aplicación de normas o legislación específica que lo sometan a un régimen de protección incompatible con su transformación urbanística, como si, pese a no estarlo, concurren en él, y con el grado de intensidad requerido, los valores a los que sucesivamente se han ido refiriendo aquellos artículos>> (STS de 27 de febrero de 2007 recaída en el recurso de casación nº 3865/2003 en la que aparece subrayado el texto que hemos transcrito)".* Estos mismos razonamientos aparecen reiterados, entre otras, en nuestra sentencia de 12 de febrero de 2010 (casación 365/06), en la que se recuerda, además, que el mencionado artículo 9. 1ª tiene el carácter de norma básica según la disposición final única de la propia Ley 6/1998, de 13 de abril, y en la ulterior sentencia de 14 de mayo de 2010 (casación 2098/06).

Por tanto, existe una jurisprudencia consolidada que afirma que la categorización del suelo no urbanizable de protección especial no es potestad discrecional, sino reglada, resultando obligado asignar esa clasificación específica cuando concurren valores merecedores de tal protección.

Por su parte, el Artículo 20-3 de las DOVAENT -de aplicación básica y no plena-, recoge las Directrices para la protección de los espacios agrícolas periurbanos: las Áreas de interés Paisajístico, Histórico y Agrícola. Dice así en su apartado b: *"1. La protección de la agricultura periurbana, clave de un desarrollo urbano sostenible, exige contener la presión urbanística sobre los espacios agrarios en los que confluyen valores, integrándolos en figuras estables de protección del suelo. Estas medidas resultan especialmente necesarias en las áreas de borde urbano, ya que la perspectiva de crecimiento urbano tiende a producir el abandono del uso agrario. 2. En las áreas de borde urbano, la instalación de infraestructuras agrarias con fines educativos (huertos, granjas escuela, viveros escolares, etc.) es una prioridad, con la restauración de antiguas granjas y huertos. Se conservarán las infraestructuras agrarias en las áreas periurbanas: granjas y edificaciones, acequias, caminos y vías pecuarias, que formen parte del paisaje agrario, y presenten cualidades culturales y estéticas locales. 3. Las parcelas destinadas a labores agrarias en las inmediaciones de los cascos urbanos deberán ser clasificadas por el planeamiento urbanístico municipal como suelo rústico con algún régimen de protección (suelo rústico con protección agropecuaria o cultural, suelo rústico de asentamiento tradicional o suelo rústico de entorno urbano) al menos en las siguientes situaciones: a) Cuando se trate de la salvaguardia de suelos valiosos para el cultivo. b) Cuando se trate de paisajes valiosos. c) Cuando existan estructuras históricas vinculadas (canales, acequias y otras similares) que incrementen su valor patrimonial y paisajístico, o existan formas de asentamiento estructuradas, como granjas, cuya conservación protege de la degradación de los márgenes de las poblaciones".*

Valoración de las circunstancias concretas.

Partimos del hecho no cuestionado de que determinados terrenos, ubicados en su mayoría en la Vega agrícola del río Duero, estaban clasificados en el Plan anterior (Plan General de Ordenación Urbana de Tudela de Duero aprobado definitivamente por Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Valladolid de fecha 29 de abril de 1998) como suelo no urbanizable de especial protección agropecuaria en Áreas de protección nivel 2 (P2) -son superficies de mayor valor agrícola, forestal o ganadero, como huertas o regadíos- y Áreas de interés agrícola (A) -se definían en el Plan del 98 como las zonas con alto valor actual o potencial agrario no incluidas

como P2-, y han pasado a ser recategorizados en este nuevo PGOU de 2021 como suelo rústico común (se han reclasificado entre los dos ámbitos unas 145 hectáreas). Estos terrenos están identificados en el informe del arquitecto Sr. Jesús Gigoso Pérez, que es el informe pericial presentado por la parte actora y adverado por su emisor en la vista.

En este informe se distinguen e identifican los terrenos ubicados en dos ámbitos, por un lado, el ámbito oriental, que son terrenos agrícolas en su mayoría de regadío cerca del casco urbano y en los que existen granjas como la Casa de Cantarranas y del Rincón. Gran parte se incluía en el PGOU de 1998 con nivel 2 de protección, y por otro lado, el ámbito occidental, en los que se ubicaba tradicionalmente la huerta de Tudela, y donde se han localizado tradicionalmente los suelos y las explotaciones agrícolas de regadío más valiosos, pese a ello se han ejecutado en las últimas cuatro décadas numerosas edificaciones irregulares (hay unas 500 viviendas ilegales), no obstante, pese a la evidente fragmentación que esta circunstancia ha conllevado para estos terrenos agrícolas, siguen manteniendo en la actualidad cultivos de regadío en buena parte de su superficie, con presencia de estructuras históricas vinculadas (Canal del Duero y su red de acequias).

En estas zonas, el PGOU de 2021 clasifica como suelo rústico de protección agropecuaria aquellos terrenos que habían sido incluidos en las Dotvaent en las Áreas de Interés Paisajístico, Histórico, y Agrícola (el entorno de la acequia de Tudela y Arroyo Jaramiel, el Entorno del Duero y del Canal de Duero) y que como tal también se recogían en el PGOU de 1998 tras las modificaciones que se llevaron a cabo para su adaptación. Partimos pues de que estas zonas en conflicto no están específicamente incluidas en las Dotvaent como Áreas de Interés paisajístico, Histórico, y Agrícola.

Examinados los ámbitos occidentales 2 y 3 consideramos que la nueva clasificación es acorde con la realidad actual pues puede comprobarse que muchos cultivos ya han sido desplazados por construcciones de baja densidad y que son ilegales, encontrándose transformado y fragmentado el uso del suelo, y como según se indica en el informe del Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del territorio y Urbanismo de la de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la JCyL en estos 24 años, ha cambiado la realidad agraria, social y económica en este medio rural, de forma que solo son productivas las grandes superficies cultivadas; pero también la normativa urbanística que actualmente supone un régimen más restrictivo en suelo rústico común que el de 1998 tenía para el suelo agropecuario; como cuestión importante, en 1998 las viviendas aisladas era un uso autorizable en ambas categorías de suelo (lo que ha dado lugar a una ocupación mediante edificación dispersa en ese suelo), pero en 2021 las viviendas aisladas están prohibidas en

todas las categorías de suelo y por lo tanto también en el suelo rústico común.

Sobre esta zona el perito en el acto de la vista reconoció la evidente fragmentación por la existencia de muchas construcciones ilegales.

No ocurre así en cuanto al ámbito oriental respecto del que no encontramos justificación para que haya perdido la protección que tenía en el Plan de 1998. Sobre este ámbito oriental ninguna mención o referencia al mismo realiza el Servicio de Urbanismo en su informe. Es un ámbito sin apenas construcciones, son terrenos agrícolas en su mayoría de regadío, y en los que existen granjas como la Casa de Cantarranas y del Rincón. El perito ha explicado que se trata de una zona de terreno rico y de riego con dotación de infraestructura como el río y el canal, aquí se localizan los meandros orientales del río Duero, zonas ricas por las crecidas del río van alimentado el terreno agrícola de regadío en su mayoría en los pagos Dehesa de Cantarranas y Rincón del Duero.

Es por ello que la clasificación que el nuevo Plan realiza al considerar suelo rustico común a los terrenos ubicados en la zona descrita como ámbito oriental es nula de pleno derecho.

CUARTO.- Se impugnan por la recurrente los apartados 1, 2 y 3 del artículo 127 del PGOU de Tudela de Duero de 2021 por considerar que infringen los artículos 23, 24 y 25 de la LUCyL y los artículos 18, 56, 57 y 58 del RUCyL.

Dispone el Artículo 127:

"Instalaciones productivas, dotacionales y de servicios existentes. 1.- El Plan General asume, con sus características edificatorias y con sus usos actuales, todas las instalaciones productivas, dotacionales y de servicios, públicas o privadas, que actualmente existen en el suelo rústico, con independencia del procedimiento seguido para su ejecución, dejando abierta de ese modo su posible legalización.

2.En los casos de construcciones y/o actividades ilegales (o sin licencia urbanística), sus instalaciones podían ser objeto de proyectos de legalización, y obtener en consecuencia la correspondiente licencia, siempre que se trate de actuaciones respecto a las que se den las siguientes circunstancias: No estar afectadas por expedientes disciplinarios o expropiatorios en curso. No incumplir determinaciones directas de la ley. No resultar contrarias a las normativas sectoriales. Tratarse de usos calificados como permitidos o autorizables respecto a la categoría del suelo rústico donde se ubican.

3. A los efectos de posibles ampliaciones de las construcciones, o de cambios de actividad, todas las instalaciones en el suelo rústico estarán a lo dispuesto, en cuanto a los tipos de usos

permitidos o autorizables y en cuanto a sus condiciones de edificación, en las ordenanzas de las distintas categorías de suelo rústico contenidas en el Plan General.»

4. Quedan excluidas del anterior proceso de legalización las viviendas aisladas construidas al margen del planeamiento, cuyo régimen será el previsto en la ley para los "usos disconformes".

Considera el recurrente que estos apartados lo que contienen es una especie de legalización generalizada de todas las construcciones y actividades ilegales que existen en suelo rústico (cualquiera que sea su destino o uso y con independencia tanto de su compatibilidad con la protección otorgada por el Plan a la clase de suelo rústico en que se ubique, como de su vinculación a los usos naturales del suelo rústico y del interés público), con especial infracción del artículo 23 de la ley y de los artículos 56 y siguientes del reglamento.

Dispone el artículo 23 sobre los derechos en suelo rústico: "1. Los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de ellos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos a usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos u otros análogos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales.

2. Asimismo, en suelo rústico podrán autorizarse los siguientes usos excepcionales, conforme al artículo 25 y a las condiciones que se señalen reglamentariamente, atendiendo a su interés público, a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y a su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial:

a) Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas y otras análogas vinculadas a la utilización racional de los recursos naturales.

b) Actividades extractivas de rocas y minerales industriales, minería metálica, rocas ornamentales, productos de cantera y aguas minerales y termales, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a todas las citadas.

b bis) Minería energética y demás actividades extractivas no citadas en el apartado anterior, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.

c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio.

d) Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales.

e) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada que resulten necesarias para el funcionamiento de alguno de los demás usos citados en este artículo.

f) Obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación, para su destino a su anterior uso o a cualquiera de los demás usos citados en este artículo.

g) Otros usos que puedan considerarse de interés público:

1.º Por estar vinculados a cualquier forma del servicio público.

2.º Por estar vinculados a la producción agropecuaria.

3.º Porque se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos.

h) Industrias agroalimentarias, así como instalaciones de almacenamiento de productos agroalimentarios vinculados a las producciones propias de la zona."

En los artículos 56, 57 y 58 del RUCyL se recogen respectivamente los derechos ordinarios en suelo rústico, los derechos excepcionales en suelo rústico, y el régimen de autorización de usos excepcionales.

Expuesta la normativa que se invoca, no podemos compartir la interpretación que realiza la recurrente, pues atendiendo a la literalidad de la norma, sólo se permite la posibilidad la legalización de las construcciones existentes cuando los usos de las mismas sean calificados como permitidos o autorizables respecto a la categoría de suelo rústico en el que se ubican (último párrafo del apartado segundo del artículo 127), y esta redacción y contenido es compatible y coherente con las exigencias de la normativa autonómica aplicable. Consideramos por lo tanto ajustados a derecho los tres primeros apartados del artículo 127 del Plan impugnado.

En cuanto a la omisión de la necesidad de autorización de uso excepcional en suelo rústico y aunque se resuelva y tramite dentro del procedimiento para el otorgamiento de la licencia, son dos conceptos diferenciados: por un lado, la autorización de uso excepcional en suelo rústico, que es previa, preceptiva y vinculante y por otro la licencia, y omitir toda referencia a la primera puede dar lugar a confusiones, razones que conducen a estimar también la demanda en este extremo.

En cuanto al apartado 4 de este precepto que también es objeto de impugnación: "Quedan excluidas del anterior proceso de legalización las viviendas aisladas construidas al margen del planeamiento, cuyo régimen será el previsto en la ley para los "usos disconformes".

Hay que tener en cuenta que hay muchas viviendas aisladas y que algunas se encuentran construidas en suelo no urbanizable protegido o incluso en terrenos inundables, afectados por avenidas con retorno de 500 años. El perito de la parte actora ha examinado el sistema nacional de cartografía de las zonas inundables del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en el que se recoge la delimitación de las avenidas con periodo estadístico de retorno de 500 años correspondientes al río Duero en el entorno del núcleo urbano de Tudela de Duero, conforme a un estudio realizado en el año 2012.

En los gráficos que recoge en su informe aparecen delimitadas estas zonas inundables y se puede comprobar cómo en ellos hay presencia de viviendas que se encuentran en suelo que ahora ha sido

clasificado como suelo rústico en el nuevo Plan, en concreto se trata de cuatro ámbitos numerados localizados en los pagos de Barcili, Requijada, Nidos, y Montero, identificándose hasta setenta viviendas en total. Se explica que el Plano de Ordenación PO 03 del PGPU vigente recoge una delimitación de las avenidas con periodo estadístico de retorno de 100 y 500 años, se basa en el estudio de marzo de 2000 que fue realizado por la Confederación Hidrográfica del Duero (CHD) para la delimitación del dominio público hidráulico del río Duero, sin tener en cuenta el posterior de 2012, desconociéndose la causa por la que no se ha utilizado esta fuente más reciente.

Sobre esta cuestión, ninguna oposición ni pronunciamiento contiene ni el escrito de contestación a la demanda de la Junta ni el del Ayuntamiento de Tudela de Duero ni tampoco se menciona en el Informe del Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la JCyL que se acompañó el escrito de contestación a la demanda de la Junta, por lo que hemos de entender que es nulo de pleno derecho el apartado 4 de este artículo 127 en cuanto somete al régimen previsto en la ley para los usos disconformes las viviendas aisladas construidas al margen del Planeamiento, incluidas aquellas que han sido construidas en suelo urbanizable protegido o en terrenos inundables con evidente infracción del artículo 121.4 de la LUCyL y del artículo 350.4 del RUCyL, conforme a los cuales debieron ser declaradas fuera de ordenación.

QUINTO.- Plantea también la demandante que el segundo párrafo del artículo 124.1 de la Normativa, que incluye como uso ordinario en suelo rústico común y en suelo rústico con protección agropecuaria la construcción de una «caseta de aperos», infringe lo dispuesto en los artículos 56 y 57.a) del RUCyL, conforme a los cuales los usos constructivos vinculados a las explotaciones agrícolas, ganaderas, etc., son usos excepcionales, no ordinarios, aunque se encuentren permitidos.

El artículo 124.1 de la Normativa incluye como uso ordinario, tanto en suelo rústico común como en suelo de protección agropecuaria, las "casetas de aperos" con determinados límites: *"Los propietarios de parcelas en suelo rústico tienen los "derechos ordinarios" que señala el Art. 56 del Reglamento de Urbanismo, sintetizados genéricamente en la posibilidad de disponer de sus terrenos conforme a la naturaleza rústica de los mismos, lo cual incluye, junto a las tradicionales actividades agropecuarias, forestales, etc., las actividades culturales, científicas, deportivas y recreativas... o similares que no impliquen edificación (usos no constructivos u ordinarios).*

Dentro de estos usos ordinarios (para únicamente: el suelo rústico común y el de protección agropecuaria), se permite – solamente en parcelas jurídicamente depuradas sin cuotas proindivisas, ni con construcciones existentes–, la construcción de una "caseta de aperos" con dimensión máxima de 5 m²., altura máxima de 1,80 metros a comisa, con cubierta a dos aguas, con apertura de 2 huecos máximo (uno de ellos la puerta en el plano de fachada), tipología aislada (mínimo retranqueos a todos los linderos: 5 metros), distancia mínima a otras construcciones del entorno de 25 metros, utilización de materiales tradicionales, adecuados al medio rural y colores en tonos ocres."

Es evidente que la construcción de casetas de aperos constituye un uso constructivo, por lo que es contraria a derecho su inclusión dentro de los usos ordinarios, aunque sea en las limitadas condiciones que prevé la propia norma.

En el Informe del Servicio de Urbanismo referido, sobre este concreto precepto, se considera que ha de estimarse la demanda porque la construcción de una caseta de aperos no es un "uso ordinario", y debería considerarse como excepcional permitido y justificar la necesidad y proporcionalidad, para evitar una construcción sistemática y generalizada.

SEXTO.- Sobre la alegación de nulidad del artículo 134. 1 sobre el régimen del suelo rústico común al calificar como usos permitidos en suelo rústico común las actividades extractivas (explotaciones mineras, canteras, extracciones de áridos, etc.), lo que infringe de forma manifiesta lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Urbanismo.

El artículo 134.1 de la Normativa incluye entre los usos permitidos en suelo rústico común el siguiente: "Actividades extractivas, entendiéndose incluidas las explotaciones mineras bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y las extracciones de áridos o tierras, así como las construcciones o instalaciones vinculadas a su funcionamiento y al tratamiento in situ de la materia prima extraída."

En el informe del Servicio de Urbanismo se explica que en el documento que se informó inicialmente no venía recogido el uso extractivo y en el documento que se aprobó finalmente, se ha incluido por error entre los usos permitidos cuando en realidad debería ser un uso autorizable, de acuerdo con el RUCyL. Es un error, por lo que debe estimarse la demanda, porque el uso debe estar en el apartado 2 del artículo 134, correspondiente a los usos autorizables.

SÉPTIMO.- Por último, plantea la actora en su demanda, como motivo de impugnación generador de nulidad, que la clasificación del suelo y la delimitación de los nueve sectores de suelo urbanizable de

carácter residencial para construir en ellos 1417 viviendas (que no son necesarias para atender las necesidades de Tudela de Duero, al quedar satisfechas con las viviendas que se encuentran vacías -en 2011 se habían censado 667-, con las que se pueden construir en el suelo urbano vacante, con las 1.062 nuevas viviendas que se prevé construir en los veintidós sectores de suelo urbano no consolidado de uso residencial y con las que se pueden construir en las 49 Unidades de Normalización de Fincas de carácter residencial), vulnera los artículos 13 de la LUCyL y 27 del RUCyL, el principio de sostenibilidad de la planificación económica y se aparta del modelo de ciudad compacto legalmente establecido.

El artículo 13 de la LUCYL y el artículo 27 del RUCYL, de contenido similar, en el que se establece lo siguiente: "2.- Pueden clasificarse como suelo urbanizable los terrenos que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que su transformación en suelo urbano se considere justificada a la vista de las demandas de suelo para usos residenciales, dotacionales o productivos. Estas demandas deben analizarse en la memoria del instrumento que clasifique los terrenos.

b) Que se incluyan en un sector cuyo perímetro sea colindante en al menos un 20 por ciento con el suelo urbano de un núcleo de población existente".

Según exige el artículo 112 del RUCYL la Memoria Vinculante del PGOU debe expresar y justificar sus objetivos, propuestas de ordenación y demás contenidos normativos y determinaciones que sirvan de fundamento al modelo territorial elegido. Han sido numerosas, en nuestra jurisprudencia, las referencias a la Memoria del Planeamiento -o de sus modificaciones- como instrumento clave y esencial para la motivación de la actuación o transformación urbanística. Esta jurisprudencia, como expresamente recoge la sentencia del TS de 21 de octubre de 2020, "se viene manteniendo desde la clásica STS 16 de junio de 1977" y expresamente recoge: <<Desde entonces, esta doctrina, en relación con la Memoria de los instrumentos de Planeamiento -y con su carácter vinculante-, sería continuada por el Tribunal Supremo, debiendo destacarse otro de los hitos jurisprudenciales en la materia, que contiene una referencia a la anterior sentencia, y que es la STS de 9 de julio de 1991: "Ya en este punto será de subrayar la importancia de la memoria como documento integrante del Plan... Más concretamente, en lo que ahora importa, ha de advertirse que la memoria integra, ante todo, la motivación del Plan; es decir, la exteriorización de las razones que justifican el modelo territorial elegido y, por consecuencia, las determinaciones del Planeamiento. Y tal memoria no es un documento accidental, que pueda existir o no, sino una exigencia insoslayable de la Ley -art. 12.3.a) del Texto Refundido-. Las normas, en nuestro

sistema jurídico, pueden tener o no un preámbulo o exposición de motivos. Sin embargo, el Plan que tiene una clara naturaleza normativa -Sentencias de 7 de febrero de 1987, 17 de octubre de 1988, 9 de mayo de 1989, 6 de noviembre de 1990, 22 de mayo de 1991, etc.-, exige como elemento integrante esencial la memoria: la profunda discrecionalidad del Planeamiento, producto normativo emanado de la Administración y que pese a ello está habilitado para regular el contenido del derecho de propiedad -art. 33.2 de la Constitución y Sentencias de 2 de febrero de 1987, 17 de junio de 1989, 28 de noviembre de 1990 y 12 de febrero, 11 de marzo y 22 de mayo de 1991, etc.- explica la necesidad esencial de la memoria como elemento fundamental para evitar la arbitrariedad. De su contenido ha de fluir la motivación de las determinaciones del Planeamiento. Y si esto es así, será claro que las modificaciones que a lo largo de la tramitación del Planeamiento vaya sufriendo su texto habrán de ser también motivadas, pues estas nuevas determinaciones no estarán justificadas en la memoria: así lo indicaba esta Sala en la Sentencia de 25 de abril de 1991">>.

Por lo que debemos partir del contenido de la propia Memoria Vinculante, y de la justificación que se recoge en orden a motivar la necesidad de desarrollo urbano (f. 58 y siguientes), a los efectos de comprobar el cumplimiento de las exigencias impuestas por los artículos 13 y 34 de la LUCyL y 27, 81 y 111 del RUCyL.

Se indica en la Memoria Vinculante:

"El presente PGOU, en lo referente a la Clasificación de Suelo Urbanizable establece de forma general lo siguiente:

. Todos los Sectores Residenciales, mantienen contacto y son colindantes en más del 20% de su perímetro con el Suelo Urbano Consolidado, o tienen contacto y colindancia con sectores urbanizables. Igualmente, los residenciales son continuos con la trama urbana del núcleo principal y el industrial también. Del mismo modo cumplen con lo establecido en el art. 81 del RUCyL, al respecto del número de viviendas clasificadas en este tipo de suelo:

Vdas. existentes en suelo urbano: 3.320 viviendas (censo 2011 sólo principales, sin actualizar). 5.042 viviendas con las secundarias.

Vdas. previstas en suelo urbano (En Sectores UNC): 1.062 vdas. Total Viviendas en Suelo Urbano: 4.382 viviendas.

Viviendas en Suelo Urbanizable: 1.417 Viviendas (con lo que estaríamos cumpliendo muy ampliamente el 50% de la suma de urbano y urbanizable -el 24,44%-), siendo éste su techo para el desarrollo de este tipo de suelo.

Supuestos los valores actualizados y contando las viviendas no principales, estaríamos en el entorno del 21,93%).

Si a estos elementos añadimos la demanda existente y su posible evolución, hemos de acudir igualmente a dos factores objetivos concretos: por un lado la evolución demográfica y por otro el número de viviendas existentes y ambos en su proyección de futuro.

Así, si acudimos a la evolución de la población y sus aspectos demográficos, hemos de reflejar lo siguiente:

. La evolución y crecimiento de la población se ha ido incrementando, sin interrupción desde antes de 1990 hasta 2012: posteriormente ha descendido ligeramente; así, según datos del INEM la población de Tudela ha pasado entre 1990 a 2012 de 4.905 hab. a 8.836, que es la cifra de mayor población histórica en Tudela; a partir de 2012, dentro de la dinámica provincial y autonómica general, ha decrecido, pero en muy escasa medida, por lo que podemos hablar en términos absolutos de una estabilización, de acuerdo a los siguientes datos:

- 2.008: 8.252 habitantes.
- 2.009: 8.503 habitantes.
- 2.010: 8.630 habitantes.
- 2.011: 8.746 habitantes.
- 2.012: 8.836 habitantes.
- 2.013: 8.733 habitantes.
- 2.014: 8.717 habitantes.
- 2.015: 8.883 habitantes.
- 2.016: 8.582 habitantes.
- 2.017: 8.551 habitantes.

. Si acudimos a métodos de proyección demográfica, teniendo en cuenta además, que la tasa de envejecimiento de la población ha descendido muy notablemente, más de la mitad en ese periodo, situándose en la actualidad en la mitad de la media de la provincia de Valladolid, y que más del 37 % de la población se encuentra (de acuerdo a su pirámide de población), entre los 25 y los 50 años y más del 20% si descendemos a los 40 años, nos encontraremos en el entorno de los próximos 15 años (en el horizonte del PGOU, año 2.033), con una población en las puertas de los 11.000-11.500 habitantes (una proyección de crecimiento de unos 2.900 habitantes) Y ello acudiendo únicamente al incremento vegetativo, sin considerar otros factores de atracción, oferta y desarrollo del área, que permita en el futuro próximo un mayor aumento.

Y estas son las cifras que se manejan en el presente PGOU, a la hora de dimensionar y justificar la demanda de suelo residencial. (11.500 habitantes previstos por el PGOU, con su total desarrollo residencial previsto).

Este dato por sí mismo (2.900 habitantes nuevos), si lo dividimos por la media de habitante/vivienda (2 hab/viv., con viviendas principales), nos ofrece ya una demanda prevista de más de 1.450 viviendas (sobre una oferta total de 2.478 del PGOU completamente desarrollado) lo cual justifica ya por sí sólo las previsiones del PGOU al respecto y el cumplimiento de lo referido en cuanto a demandas de suelo en los arts. 20.1.a) de la Ley Estatal y 13.1.a) y 34 de la LUCyL, ya que a esta situación habría que añadir las nuevas demandas no determinadas de los nuevos hábitos y modelos de vida de la población, así como la posible atracción como centro comarcal, que esta dinámica podría conllevar, lo cual puede estimarse en una demanda potencial de otras 1.000 viviendas.

Si además, por otro lado, acudimos a la proyección en número de viviendas, los datos objetivos son los siguientes:

. Número de viviendas en 2.011 (según último Censo del INE): 3.320 viviendas principales y 5.042 viviendas contando las secundarias. Sin actualizar.

En suelo urbano hay que añadir las previstas en los sectores de suelo urbano no consolidado: un total de 1.062 viviendas.



Con esto, y a la vista de las 1.478 viviendas previstas en suelo urbanizable en el PGOU, se da cumplimiento de manera amplia a lo regulado establecido en el art. 81 del RUCyL, como se reseñaba en el comienzo del presente apartado de justificación

Por último, y ya establecidos los elementos objetivos de demanda de suelo residencial, a la vista del desarrollo residencial y la evolución demográfica existente en los últimos años, hasta la actualidad, que como se ha reseñado producen unas demandas que el PGOU recoge en su proyección de futuro al entorno de su vigencia hasta el año 2.033, hay que señalar un aspecto más, que si bien es menos cuantificable, no es por ello menos real y objetivo.

Este aspecto es la necesidad y obligación que un municipio como Tudela (y cualquier municipio) tiene de dotarse de un instrumento de planeamiento municipal, que ordene al completo su municipio y le dote de suelo suficiente, no sólo de carácter residencial, sino también como es el caso, de suelo industrial y de servicios y equipamientos, que de acuerdo a sus previsiones y expectativas, permita no estar sometido a presiones externas, por falta de suelo, que propicie modificaciones puntuales de reclasificaciones de suelo, no basadas en criterios generales y en pos del interés público, como sería deseable.

Y todo ello teniendo en cuenta, como es el caso, que se asumen en el entorno de las 925 viviendas del Planeamiento desarrollado vigente, con lo que la oferta nueva planteada, es de 1.553 viviendas, que se desarrollan en vacíos urbanos, colindantes al suelo urbano consolidado y en áreas que se pretenden reestructurar con nuevas tipologías y densidades más sostenibles, propiciando la regeneración urbana de las mismas en las próximas décadas.

Añadimos que son datos o hechos indubitados y acreditados los siguientes:

-No se clasifica ex novo o se reclasifican suelos que fueran rústicos con anterioridad, sino que esos ámbitos ya eran suelo urbanizable. El planeamiento recurrido incluye como suelo urbanizable 10 sectores, 9 residenciales y uno de uso industrial o de servicios. Los que actualmente aparecen como S1, S2, S3 y S4 fueron sectores tramitados y aprobados definitivamente durante la vigencia del Plan anterior, en concreto, el S2, S3 y S4 se incluyen actualmente como sectores asumidos con normativa de referencia en el Plan Parcial aprobado definitivamente, y el S1 (denominado Ribera Blanca y ubicado en el núcleo de Herrera), si bien fue aprobado definitivamente, actualmente se plantea un cambio sustancial de su ordenación detallada por lo que se incluye como un sector nuevo a desarrollar por Plan Parcial, desestimando la aprobación definitiva del Plan Parcial tramitado. Los otros sectores se plantean como nuevos, pero provienen o coinciden con los delimitados en el vigente Plan, el S5 es coincidente con el antiguo sector 6, los sectores 6 y 7 coinciden con el antiguo sector 8, y el S8 coincide con el antiguo sector 2 que cuenta con Plan Parcial aprobado definitivamente, aunque no se incluye como asumido, el S9 coincide con el antiguo sector 2b y el S10 proviene del antiguo sector 1.

-En la página número 14 de la Memoria del PGOU de 1998 consta que se dimensionó el suelo urbanizable para 3.111 viviendas.

En el PGOU de 2009, que fue anulado, se preveían 43 sectores de suelo urbanizable, suelo para 11.600 viviendas.

En el PGOU de 2021 se recogen 9 sectores de suelo urbanizable, suelo para 1417 viviendas.

-Sobre si las actuales 1417 viviendas están ajustadas y justificadas a la realidad, la actora parte del dato de que hay 2600 viviendas actualmente, pero ha quedado acreditado que no existe una correspondencia entre la existencia de un número de viviendas y los habitantes empadronados, hay que tener en cuenta la proximidad a Valladolid, y que existe un importante número de segundas residencias cuyos propietarios no están empadronados. Acudiendo a las cifras del censo oficial del Instituto Nacional de Estadística (INE), en 1991 había 2597 y en 2011 había 5040 viviendas. También en este periodo el municipio pasó de 4.889 a 8.746 habitantes.

Sobre las viviendas vacías ningún dato se aporta, solo consta que según el censo del INE se ha pasado de 14,28% de viviendas en 2001 a un 13,19 % de viviendas vacías en 2011.

-El Ayuntamiento añade que: *"más allá de los datos, que únicamente llegan en la Memoria hasta 2017, la realidad ha venido a dar la razón a las previsiones contenidas en la Memoria y no es descabellado hablar de una tendencia alcista en la población de Tudela de Duero (y ello a pesar del exceso de mortalidad tras la pandemia del COVID-19), como demuestran los datos del padrón municipal de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021 (último dato publicado por el INE): Año 2018: 8.547 habitantes, Año 2019: 8.564 habitantes, Año 2020: 8.620 habitantes, Año 2021: 8.648 habitantes.*

Debemos completar haciendo referencia a la STS de 24 de junio de 2015, que pone de manifiesto: *"Por otro lado, también hemos establecido que la Planificación urbanística está orientada a satisfacer no solo las necesidades presentes sino también las del futuro; lo que se ha venido en llamar el horizonte del plan. En esa tarea prospectiva, con proyecciones de bastantes años, es admisible la utilización de criterios flexibles para dar respuesta, en su caso, a posibles cambios de coyuntura demográfica, sin que por ello se esté incurriendo en irracionalidad", lo que debemos poner en relación con la justificación del apartado 3.4 de la Memoria Vinculante sobre las dimensiones del plan valorando las necesidades de crecimiento urbano no solo en atención a los datos demográficos que se tienen en consideración sino también a la necesidad de suelo destinado a actividades económicas, incidiendo en el proyecto estratégico que se propone en el área norte como un importante espacio de desarrollo logístico asociado a un polígono agroalimentario. En este sentido debemos remitirnos a la regulación establecida en el artículo 34 de la LUCYL (en la redacción dada por*

la Ley de Castilla y León 7/2014, de 12 de septiembre) en cuanto se refiere al objetivo del Planeamiento de resolución de las necesidades de suelo tanto del término municipal correspondiente como de su área de influencia, poniendo de manifiesto, en este caso, la condición del municipio de Valladolid como centro urbano de referencia, y en concreto a su apartado 5º al disponer que el Planeamiento General reservará terrenos para el emplazamiento de actividades industriales, logísticas y productivas en General, teniendo en cuenta la creciente especialización de las actividades productivas y la variedad de sus requerimientos funcionales y espaciales, y favoreciendo su capacidad de adaptación a la evolución de las condiciones socioeconómicas y su convivencia con el tejido urbano mixto.”

Por todas las razones expuestas consideramos que esta última pretensión o alegación de la parte actora ha de ser desestimada.

OCTAVO.- Dada la estimación parcial del presente recurso contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998 (LJCA) no se realiza un expreso pronunciamiento en materia de costas procesales.

NOVENO.- Una vez firme esta sentencia ha de publicarse su fallo en el Boletín Oficial de Castilla y León en virtud de lo dispuesto en el artículo 107.2 de la LJCA, y de conformidad con lo establecido en ese precepto.

DÉCIMO.- Contra esta sentencia puede interponerse el recurso de casación previsto en el artículo 86 LJCA, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando en parte el presente recurso contencioso administrativo registrado con el n.º 48/2022, interpuesto por el Procurador Don Ignacio Valbuena Redondo, en representación de la Asociación Ecologistas en Acción Valladolid, contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid de fecha 24 de noviembre de 2021 por el que se aprueba definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Tudela de Duero (Valladolid) y contra la Orden FYM/106/2021, de 3 de febrero, por la que se formula la declaración ambiental estratégica de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Tudela de Duero (Valladolid) de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León de 12 de febrero de 2021, declaramos la nulidad de los siguientes particulares:

-la clasificación como suelo rústico común de los terrenos ubicados en el ámbito oriental y que en el Plan de 1998 se definen como suelo no urbanizable de especial protección agropecuaria en Áreas de protección nivel 2 (P2).

- el apartado 4 del artículo 127 de la normativa en cuanto somete al régimen previsto en la ley para los usos disconformes las viviendas aisladas construidas al margen del Planeamiento, incluidas aquellas que han sido construidas en suelo urbanizable protegido o en terrenos inundables así como por la omisión de la necesidad de autorización de uso excepcional en suelo rústico.

-el segundo párrafo del artículo 124.1 de la normativa, que incluye como uso ordinario en suelo rústico común y en suelo rústico con protección agropecuaria la construcción de una «caseta de aperos».

-el artículo 134. 1 de la normativa al calificar como usos permitidos en suelo rústico común las actividades extractivas (explotaciones mineras, canteras, extracciones de áridos, etc.).

Sin hacer expresa imposición de costas.

Una vez firme esta sentencia, publíquese su fallo en los términos señalados en su fundamento jurídico noveno.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos previstos en los artículos 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción, en la redacción dada a los mismos por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, recurso que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de su notificación.

Así, por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.